



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700079-00
Demandante: Yogser Samael Ramos Suaza y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda los señores **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA, JAVIER SUAZA** en nombre propio y en representación de **SARA VALENTINA SUAZA HERMOSA; ANA ARELIS ZAMBRANO FLÓREZ** en nombre propio y en representación de **ERWIGT DAVID ZAMBRANO FLÓREZ; ALIS ADRIANA RAMOS SUAZA** en nombre propio y en representación de **KLEIDER ESMID LLANOS RAMOS y VIVIAN CRISTINA RAMOS SUAZA;** y **CRISTINA SUAZA**, piden que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad que sufrió el primero de ellos, en calidad de Soldado Profesional del 26 de mayo al 31 de agosto de 2015 y del 8 de junio al 8 de agosto de 2016, con ocasión al proceso penal adelantado por la presunta comisión del punible militar de desobediencia, cargo del que fue absuelto.

Por lo anterior solicita condenar a la entidad demandada a pagarles una indemnización a título de perjuicios morales, vida en relación, materiales y daño a la salud mental, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** se desempeñó como soldado profesional en el Ejército Nacional.

2.2.- El informe de 17 de mayo de 2014 relata los hechos acaecidos el 16 de mayo del mismo año, según el cual, siendo las 17:45 horas aproximadamente, durante el desarrollo de las tareas asignadas en la orden de operaciones "marcial", a los soldados se les emitió la orden de moverse hacia un lugar diferente a aquel donde se encontraba la BPM, relata que los soldados se negaron a acatar el mando militar, bajo el argumento que se encontraban cansados, que no escucharon la orden y que no se les había cumplido con el permiso.

2.3.- Por dichos hechos, se inició en contra del señor **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** investigación penal por el presunto punible de desobediencia tipificado en el artículo 96 de la Ley 1407 de 2010- Código Penal Militar, vigente para el momento de los hechos.

2.4.- El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 48 de Institución Militar, el que mediante auto de 25 de mayo de 2015 resolvió imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Por lo anterior, se expidió el oficio No. 1456 del 26 de mayo de 2015 relativo a la orden de captura en contra de **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**.

2.5.- El demandante estuvo privado de la libertad desde el 26 de mayo al 31 de agosto de 2015 en el Batallón de Ingenieros No. 18 "Gr. Rafael Navas pardo" con Sede en Tame- Arauca. Y con providencia del 11 de agosto de 2015 se le otorgó libertad provisional por vencimiento del termino previsto para proferir resolución de acusación.

2.6.- Luego, la Fiscal 28 Penal Militar de Brigada, con proveído del 3 de mayo de 2016 profirió resolución de acusación en contra del SLP. **YOGSER SAMAEL**

RAMOS SUAZA y revocó la libertad provisional del mencionado, como presunto autor del punible militar de desobediencia.

2.7.- Mediante sentencia de 8 de agosto de 2016, el Juzgado Sexto (6°) de Instancia Ante Brigadas Móviles de Bogotá D.C., resolvió absolver de toda responsabilidad penal a SLP **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** por no haber prueba contundente y suficiente que diera certeza sobre la presunta desobediencia.

2.8.- La privación de la libertad de que fue objeto el señor **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** causó perjuicios morales y materiales a su núcleo familiar, los que consideran deben ser pagados por la Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política, el artículo de la ley 1437 de 2011, los artículos 65, 66 y 68 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2341 del Código Civil.

Enuncia como aplicable al caso bajo estudio, la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo contencioso Administrativo del 4 de diciembre de 2006- Exp. 13.168, Proceso 25000-23-1994-09817-01.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2018¹, el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda. Se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no hubo defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por error jurisdiccional, ni injustificada privación de la libertad en la medida que las decisiones judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes. Precisa que en principio existían serios indicios contra el señor **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** que daban origen a las investigaciones de parte de las autoridades competentes.

¹ Folios 199 a 209 c. 2



Explica que dentro de la investigación penal que se adelantó y que arrojó sentencia condenatoria en contra del demandante **YOGSER SAMAE L RAMOS SUAZA** se respetaron todos los procedimientos y normas, sustantivas, cuya efectividad se debía aplicar en consecuencia detener al presunto infractor y llevarlo a prisión, como efectivamente se dio.

En ese sentido, la privación de la libertad, no fue injusta y no configuró una falla en el servicio imputable a la entidad demandada, como tampoco se acreditó un error jurisdiccional inexcusable capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no se demostró ninguna falla de la administración respecto del accionante.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de febrero de 2017². Mediante auto del 12 de mayo del mismo año³ se inadmitió la demanda y con proveído de fecha 11 de agosto de 2017⁴, este Despacho admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor **YOGSER SAMAE L RAMOS SUAZA, JAVIER SUAZA** en nombre propio y en representación de **SARA VALENTINA SUAZA HERMOSA; ANA ARELIS ZAMBRANO FLÓREZ** en nombre propio y en representación de **ERWIGT DAVID ZAMBRANO FLÓREZ; ALIS ADRIANA RAMOS SUAZA** en nombre propio y en representación de **KLEIDER ESMID LLANOS RAMOS** y **VIVIAN CRISTINA RAMOS SUAZA**; y **CRISTINA SUA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 18 de mayo de 2018⁵ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se practicó el 1º de noviembre de 2018⁶, en la que se determinó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes.

² Folio 165 c. 1

³ Folio 167 c. 1

⁴ Folio 172 c. 1

⁵ Folio 210 c. 1

⁶ Folios 220 c. 1

El 21 de marzo 2019⁷, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron algunas documentales y se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto para así dar traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar por escrito por el término de diez (10) días.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora con memorial del 12 de marzo de 2019⁸ reiteró que la privación de la libertad de la que fue objeto el accionante **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** se tornó injusta por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en razón a que fue absuelto y puesto en libertad, luego de que el Juzgado Sexto de Instancia ante Brigadas Móviles de Bogotá D.C. constatará que *“hay unas circunstancias que permiten considerar que este ceso (sic) no se afectó, ni se puso en riesgo incluso el bien jurídico de la disciplina”*⁹, lo que lleva a concluir que no había prueba sobre que el procesado hubiere cometido la conducta punible de la que se le acusaba-desobediencia. Por esto, aduce que en el presente caso se configura la responsabilidad patrimonial del Estado por cuanto la demandada conculcó las garantías constitucionales de la libertad personal del accionante.

Consecuente a lo expuesto, al accionante se le vulneró el derecho fundamental al buen nombre como atributo propio del patrimonio moral y social de que goza toda persona además de los perjuicios morales causados a todos los miembros de su familia.

2.- Parte demandada - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada durante el término concedido no allegó escrito alguno.

⁷ Folio 246 c. 2

⁸ Folios 248 a 250 c. 2

⁹ Manifestación de la parte actora transcrita del folio 249 del c. 2

3.- Ministerio Público

La representante del Ministerio Público no rindió concepto de fondo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad que sufrió el **SLP. YOGSER SAMAEEL RAMOS SUAZA** del 26 de mayo al 31 de agosto de 2015 y del 8 de junio al 8 de agosto de 2016, con ocasión al proceso penal adelantado por la presunta comisión del punible militar de desobediencia, cargo del que fue absuelto.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) el error judicial, ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*¹⁰.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*¹¹, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*¹². Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o

¹¹ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los actores.

4.- Asunto de fondo

Los demandantes interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios padecidos por la privación de la libertad presuntamente injusta del SLP **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**.

La demanda se fundamenta en que durante los periodos del 26 de mayo al 31 de agosto de 2015 y del 8 de junio al 8 de agosto de 2016, el soldado de profesional **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**, fue privado de su libertad a raíz de la investigación adelantada en su contra por el delito de desobediencia dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1407 del 2010.

Aduce que dicha medida deviene injusta porque la entidad no contaba con los medios probatorios que determinarían su responsabilidad penal, situación que llevó a que el Juzgado Sexto de Instancia Ante Brigadas móviles de Bogotá D.C., absolviera de dicho cargo al demandante.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con base en que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues no está probado en el plenario que la medida de privación de la libertad fuera injusta. Aduce que el procedimiento adelantado en contra del SLP **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** fue impartido bajo las normas sustantivas y procesales vigentes, garantizando al demandante su derecho a la contradicción.

De lo probado en el expediente, se tiene que:

- Con auto de 22 de mayo de 2015¹³ el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar de Tame- Arauca impuso en contra del señor **YOGSER SAMAE RAMOS SUAZA** medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la posible comisión del reato militar de desobediencia descrito en el artículo 96 del Código Penal Militar, por los hechos acaecidos el 16 de mayo de 2014, en la vereda Betoyes del Municipio de Tame, al desatender la orden previamente emanada por los superiores competentes.

En dicho proveído se hace una recopilación de pruebas documentales y testimoniales de las cuales se resalta las siguientes:

En diligencia de declaración rendida por el S.V. Acosta Medina Víctor Julio, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como comandante segundo del pelotón de la compañía informó que:

“(…) siendo ya las 17:00 horas aproximadamente el señor TE. GÓMEZ BOBADILLA JHON ordena informar al personal que se continúa con el avance haciendo un cambio de dirección hacia el sur para aumentar las medidas de seguridad cuando se les ordenó a los cabos comandantes de las escuadras para que multiplicaran la orden y se limitaran a las diferentes escuadras notaron que no había receptividad de la orden y en ese momento es cuando los señores: PARRA ORDOÑEZ ANDERSON JULIAN, PÉREZ BELTRÁN JOSÉ DAVID, PINTO TOVAR SERGIO, RAMIREZ SANTOS ÁLVARO ANDRÉS, manifiestan de manera expresa que el pelotón no se movería de ese lugar que no seguirían caminando y que montarían BPM en ese lugar argumentando que están muy cansados que el movimiento “era solo para joderlos” que no querían dormir en el piso sino colgados, en hamaca y que además los comandantes solo servían para exigir y no es (SIC) cumplían con los permisos, ante esta situación y en aras de persuadir al personal, les enumera múltiples razones de seguridad y tácticas para continuar con el movimiento, pero no consigo que hubiese un cambio de actitud. (...) se acude al Comandante de la compañía señor TE. GOMEZ BOBADILLA JHON, quien andaba con el pelotón e intentaba hablar con el personal de soldados con el fin de continuar con el movimiento pero de igual forma solo hubieron negativas”¹⁴

En similares términos, el Teniente Gómez Bobadilla Jhon Jairo rinde declaración sobre lo ocurrido y menciona que:

“(…) la orden se dio a los Comandantes del Pelotón, y ellos la transmitieron a las Unidades pero desconoce si todo el Pelotón escuchó la orden de ubicarse en el claro ya que era necesario esa ubicación porque el punto donde nos encontraba había un artefacto explosivo improvisado, y había que realizar una desubicación simplemente por seguridad, para evitar que en la noche alguien lo pisara. En el BITER los soldados reciben capacitación de Justicia penal Militar de procedimientos jurídicos, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en cada reentrenamiento. Los soldados PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON, PÉREZ

¹³ Folio 18 a 46 c. 1

¹⁴ Folio 21 c. 1



BELTRÁN JOSÉ ANTONIO, PINTO TOVAR SERGIO Y RAMIREZ SANTOS ALVARO, con sus comentarios, provocaron inconformismo ante la Unidad, demostrando así el desinterés y dejándose llevar por los comentarios de estos jóvenes, al obtener respuestas como “cambuchemos en las hamacas” “porque siempre en el piso”, “movámonos mañana en la mañana”, y por estos factores poco a poco hicieron que la rebeldía se contagie e incremente la masa. (...)”¹⁵

En dicha oportunidad, el demandante **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** relata desde su percepción los hechos así:

“(...) para el día 16 de mayo se encontraba en COBALTO 2 como fusilero que no recuerda el comportamiento y los servicios de los SLP. PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON, PEREZ BELTRÁN, RAMIREZ SANTOS Y PINTO TOVAR, que los comandantes ordenaron armar cambuches y eso fue lo que se hizo, y se toma el dispositivo correspondiente hacia la maraña, los comandantes se fueron hacia el calor, al lado de la maraña, que “la verdad una orden como tal no fue, porque cuando dan una orden reúnen a la gente, la verdad no me acuerdo cuales fueron la manera en que el sargento dijo que saliéramos al claro” que para la fecha prestó dispositivo sin recordar a quien le entrega, que entre ellos no existió ningún tipo de coordinaciones y que “(...) el Sargento ACOSTA entra a la maraña y dice que había que salir al claro, pero como yo me encontraba en mí (sic) ya ubicado, no escuché nada, fue después de esto que se entera que tocaba salir al claro (...) aclara que no tenía impedimento o problema alguno que impidiera el cumplimiento de las órdenes y que nunca tuvo problemas con comandantes ni compañeros, (...)” afirma que en el sector y en todas partes hay enemigo, que en el claro quedaban muy expuestos, que para la fecha duerme en hamaca, afirma que el Sargento ACOSTA era temperamental pero que recibí buen trato, que había disfrutado de permiso con anterioridad desde el 04 de Noviembre al 05 de Diciembre y aclara que “no fue una orden concreta, solo dijo que salieran al claro y yo me vine a entrar al rato” que “a mi parecer no era necesaria y que el claro estaba hay (SIC) pegadito a la maraña” en cuanto al cargo endilgado se declaró inocente “ porque es el claro es más probable que lo detecte a uno el enemigo”¹⁶

Con estas y otras manifestaciones de testigos, el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar evalúa la responsabilidad de los indiciados bajo el cargo imputado de desobediencia, bajo lo preceptuado en la Ley 1407 de 2010.

Inicia por indicar que el SLP. **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** para la época de los hechos era orgánico “del segundo pelotón de la Compañía “C” del Batallón de Combate Terrestre No. 148 “General Leonardo Canal González” Adscrito a la Brigada Móvil 34, encontrándose al mando del Sargento Segundo ACOSTA MEDINA VICTOR JULIO quien se encontraba en cumplimiento de la orden de operaciones No. 004 “MARCIAL” de la ORDP No. 005 “MIRMIDON” de Brigada, (...)”¹⁷. Relata la providencia que, existe una orden emitida por los Comandos Superiores consistente en realizar movimiento táctico nocturno al término del programa radial con el

¹⁵ Folio 24 c. 1

¹⁶ Folio 28 c. 1

¹⁷ Folio 34 c. 1

Comandante, el cual fue atendido por algunos soldados y el resto del personal se sustrajo.

Conforme a lo expuesto por el SLP **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** en diligencia de interrogatorio, la autoridad judicial determinó que él y los demás imputados “de manera injustificada desatienden la orden de mantener el eje de avance, irrumpiendo la institucionalidad de la operación, desconociendo el mando, desatendiendo el control y colocando en riesgo bienes jurídicos propios como los del personal que pernoctaron en cercanías de las coordenadas 06 29 26-71 27-17 vereda de Betoyes (ARA), quedando demostrada la materialidad de los perjuicios antijurídicos causados con la conducta acaecida el 16 de Mayo de 2014.”¹⁸. Como consecuencia, determina que es necesaria la medida de privación de la libertad porque la conducta de los encartados representa peligro para la Fuerza Pública, “teniendo en cuenta que con el comportamiento de los sindicados que incita potencialmente a otros miembros de la Fuerza Pública a desatender los parámetros básicos como lo es el respeto y la disciplina, afectaron intereses colectivos generando un riesgo no resistible por el Estamento castrense y dado el nivel de compromiso operacional, no se concibe una conducta reincidente por parte del personal hoy procesado, que se tienen como posibles en atención a los superfluos argumentos dispuestos en las injuradas al tachar de ausencias de comunicación o claridad de la orden, o resistirse al pernoctar sobre el suelo, o la enfermedad del SLP: RAMIREZ SALTOS ÁLVARO, no pueden ser acreditados una vez se demostrara la adopción de medidas y esfuerzos realizados por los Comandantes para explicar y replicar la orden de salir del punto, los cuales fueron infructuosos(..).”¹⁹

Posteriormente, con proveído de 11 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado 48 de Instrucción Penal militar se concedió la libertad provisional al señor **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**, sin embargo, no se establece de forma clara las razones comoquiera que el auto allegado a folios 47 a 49 se encuentra ilegible.

Con providencia del 3 de mayo de 2016²⁰, la Fiscalía 28 Penal Militar acusó al señor **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** del delito de desobediencia y revocó el beneficio de libertad provisional. Dentro de los argumentos explicó lo siguiente:

¹⁸ Folio 40 c. 1

¹⁹ Folio 43 c. 1

²⁰ Folio 51 a 102 c. 1

“El delito de desobediencia consagrado en el artículo 96 de la Ley 1407 de 2010, precisa: “El que incumple o modifique una orden legítima del servicio impartida por su respectivo superior de acuerdo con las formalidades legales, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años”. Para que una orden militar se deba cumplir debe reunir entre otros requisitos que sea **legítima**, es decir, emanada por quien tenga atribuida la función de mando conforme a los límites que señala la ley y el reglamento; **lógica**, o sea, que esté de acuerdo a las leyes naturales, morales, positivas y sea origen de la razón y la conciencia moral del hombre; **oportuna**, que se comuniquen con antelación y sea conveniente, clara porque debe darse sin palabras oscuras; **precisa** por que debe ser exacta y determinada y **concisa** porque debe ser en el menor tiempo y en menor número de frases o palabras, esto conforme al Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares (Ley 836 de 2003) y frente a esa orden debe operar la desobediencia consagrada en el artículo 30 del precitado estatuto y que reza; “Las órdenes deben cumplirse en el tiempo y del modo indicado por el superior. Cuando al ejecutar la orden aparecieren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que modificaren el tiempo o medio previstos para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado siempre que no pudiere consultarse al superior, a quien se comunicará la decisión tomada tan pronto como fuere posible.

Al respecto encontramos que efectivamente para el día 16 de Mayo de 2014, el señor TE. GÓMEZ BOBADILLA JHON JAIRO, en su condición de comandante de la compañía Cobalto de BACOT-148 y una vez recibe instrucción del comando de la BRIM-34, emite una orden militar legítima, clara, lógica, precisa y concisa que consistía en ejecutar una desubicación por parte de los dos pelotones de la unidad fundamental, una que ejecutó el mandato sin vacilación, al mando del Teniente ARIAS y la otra la mando del SS ACOSTA MEDINA VICTOR JULIO, que bajo el liderazgo negativo de los soldados profesionales PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN, RAMÍREZ SANOS ÁLVARO, PINTO TOVAR SERGIO y PÉREZ BELTRÁN JOSÉ DAVID, optan por desobedecer el mandato y permanecer en los lugares donde ya habían “guindado” hamacas, quedando sin mando y control, exponiendo la seguridad de la unidad y afectando de manera grave el bien jurídico de la disciplina, en abierto desconocimiento de la jerarquía militar”²¹

(...)

Una vez valoradas las explicaciones aportadas por los procesados en su injurada, se infiere sin mayor esfuerzo que en efecto recibieron una orden militar, emanada de unos cuadros de mando nuevos, como bien lo refiere el SLP. PARDO BEDOYA, los procesados liderados por los soldados profesionales PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN, RAMIREZ SANTOS ÁLVARO, PINTO TOVAR SERGIO y PÉREZ BELTRÁN JOSÉ DAVID²², consideraron equivocadamente que la antigüedad que llevaban en la fuerza y específicamente en esa área operacional les permitía imponer su criterio personal respecto de una orden militar que era legítima, clara precisa y concisa, que buscaba garantizar la seguridad del personal, pero que fue interpretada como un mecanismo de molestia o fastidio para el soldado, para hacerlo pernoctar en un área que no le ofrecía las mismas comodidades que aquel donde ya habían instalado sus hamacas y se disponían a descansar (...)”²³

²¹ Folio 92 y 93 c. 1

²² Entre estos se nombra al soldado profesional Yogser Samael Ramos Suaza

²³ Folio 96 c. 1



Luego, el Juzgado Sexto Ante Brigadas Móviles, con providencia del 8 de agosto de 2016²⁴ dictó sentencia absolutoria en favor del demandante **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** y ordenó su libertad definitiva e incondicional.

En lo que tiene que ver con las características de la orden emitida por los superiores y de la cual se argumenta la desobediencia de algunos soldados profesionales, entre estos el demandante ya mencionado, se dijo:

“(...) por un lado, los argumentos sostenidos por la Fiscalía Penal Militar al emitir la resolución de acusación han sostenido desde el momento de la calificación que la orden fue clara, precisa, legítima, oportuna, concisa (...) sin embargo, para esta instancia no fue tan clara ni tan precisa estas características de orden emitida para el día de los hechos, (...) si bien es cierto fue emitida dentro de las disposiciones funcionales que el mando exige para que los superiores ejerzan control, la disciplina y el mando, también es cierto que dicha orden no fue del todo clara, ello no solamente se comprueba con las versiones que dan los mismos procesados, que ni siquiera coinciden, ni siquiera saben particularmente para qué es la labor, ni por qué es omitida, además de ello, sino por el mismo hecho de que hasta los mismos superiores dentro de las declaraciones también informan que tampoco tenían claro para que (inteligible) al punto de simplemente señalar pues que la debían cumplir hasta ese momento suponían la orden pero en proceso penal no podemos basarnos en suposiciones, (...)”²⁵

(...)

No está señalando que no haya habido una actitud contra el deber, al comportamiento que deberían haber tenido los soldados, pero no era necesario llegar hasta estas instancias penales para señalar que eran merecedores de alguna clase de llamado de atención o de sanción disciplinaria(...)”²⁶

Concluye la sentencia señalando que el resultado de la valoración probatoria conduce a *“la ausencia de responsabilidad penal respecto de la conducta de los soldados por las dudas que (...) permite ABSOLVERLOS, aclarando que se hable bajo los parámetros legales del In dubio pro reo.”*²⁷.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en la actuación, para el Despacho se encuentra acreditado que en el curso de la investigación contra el aquí demandante **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**, el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar de Tame- Arauca impuso en su contra, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la posible comisión del reato militar de desobediencia. Luego, con proveído del 11 de agosto de 2015, proferido por el mismo Juzgado, le concedió la libertad provisional.

²⁴ Folio 103 a 144 c. 1

²⁵ Folio 137 c. 1

²⁶ Folio 141 c. 1

²⁷ Folio 142 c. 1



Con sentencia del 3 de mayo de 2016, la Fiscalía 28 Penal Militar acusó al señor **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** del delito de desobediencia y revocó el beneficio de libertad provisional. Finalmente, el Juzgado Sexto Ante Brigadas Móviles, con providencia del 8 de agosto de 2016 dictó sentencia absolutoria en favor del demandante **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** y ordenó su libertad definitiva e incondicional.

Del estudio de las piezas procesales correspondientes a la actuación penal, el Despacho encuentra que, en el transcurso del proceso, el señor **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** fue privado de su libertad; sin embargo, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Ante Brigadas Móviles fue de carácter absolutoria por *in dubio pro reo*, y precisó que:

“(...) la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a cada persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del *in dubio pro reo* en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como CARENANCIA DE CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino LA IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dictara sentencia condenatoria.”²⁸

De la lectura de las pruebas arrimadas al proceso penal, especialmente de las declaraciones rendidas por los procesados transcritas anteriormente en sus apartes relevantes y lo concluido por la sentencia absolutoria, es claro que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del señor **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**, fue impuesta de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 454 de la Ley 1407 del 2010 que dice: “La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del indiciado o acusado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.”.

En otras palabras, el Despacho encuentra que la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** en razón a la medida de aseguramiento impuesta en su contra, estuvo ajustada al principio de legalidad, ya que se produjo en cumplimiento de la normativa vigente para la época de los hechos.

²⁸ Folio 142 c. 1



Por otro lado, se observa que la entidad demandada contaba con los elementos probatorios suficientes no sólo para decidir detener a los implicados sino también para mantenerlos privados de su libertad, los cuales les permitían presumir razonablemente su participación en la comisión del delito endilgado en su contra y no en meras conjeturas o intuiciones abstractas.

Hay que recordar que el soldado profesional **YOGSER SAMAE L RAMOS SUAZA** era orgánico del segundo pelotón de la Compañía "C" del Batallón de Combate Terrestre No. 148 "General Leonardo Canal González" adscrito a la Brigada Móvil 34, al mando del Sargento Segundo ACOSTA MEDINA VICTOR JULIO y se encontraba en cumplimiento de la orden de operaciones No. 004 "MARCIAL" de la ORDP No. 005 "MIRMIDON" de Brigada, (...). En su declaración de los hechos dentro del proceso penal manifestó que la orden de desubicación emitida por el Sargento Acosta "no fue una orden concreta, solo dijo que salieran al claro y yo me vine a entrar al rato", con lo que se establece que no era ajeno a los hechos investigados.

Si bien, luego de recopilar todas las declaraciones de los implicados, se determina absolver al demandante por las contradicciones presentadas en los testimonios de los presuntos culpables del delito de desobediencia, en ese momento los hechos apuntaban a que el señor **YOGSER SAMAE L RAMOS SUAZA**, junto con los demás miembros del pelotón hicieron caso omiso a la orden de movimiento impartida por el Sargento Acosta, dada con el fin de preservar la seguridad de los militares.

Entonces, para el Despacho es claro que la decisión de detener y mantener privado de la libertad al sindicado se ajustó al parámetro convencional de proporcionalidad, pues se fundamentó en los medios probatorios que obraban en el plenario, los cuales se reitera, eran suficientes para privarlo de la libertad.

Por otro lado, se observa que la privación de la libertad de la que fue objeto al actor se encuentra ajustada a los criterios convencionales de necesidad e idoneidad, en razón al delito endilgado en su contra, esto es, en razón a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1407 del 2010 que dicta lo siguiente: "El que incumpla o modifique una orden legítima del servicio impartida por su respectivo superior de acuerdo con las formalidades legales, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años."

De igual forma, la orden de detención librada en contra del actor se ajustó a lo dispuesto en el artículo 467 de la misma ley, que dispone:

“ARTÍCULO 467. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos que atenten contra la disciplina, el servicio, cualquiera sea la sanción privativa de la libertad.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de dos (2) años.
3. Cuando se hubiere realizado la captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga prevista pena de prisión.”

Es claro, entonces, que se satisfacían en su momento los anteriores presupuestos. De un lado, porque la negativa del actor a acatar una orden impartida por su superior es claramente una conducta que atenta contra la disciplina militar, la cual resulta altamente valiosa en esa actividad y más aún en las condiciones de orden público que sufre el país desde hace varias décadas. Y de otro lado, porque como se dijo arriba la pena a la que eventualmente se enfrentaría el demandante era de dos a tres años de prisión, parámetro que se encuadra en la anterior disposición.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la privación de la libertad padecida por el señor **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA** no es injusta. Esta persona decidió libre y voluntariamente asumir una conducta displicente frente a su inmediato superior, pues se opuso sin ningún fundamento válido a proceder a la desubicación ordenada, la que buscaba minimizar los riesgos de la tropa, medida que no fue de interés para el actor, al igual que para otros compañeros suyos, quienes dieron mayor valor a la comodidad que ya estaban disfrutando por haber ubicado los lugares en los que pasarían la noche, soldados que además alegaron otras circunstancias personales como permisos para no cumplir con lo que se les mandaba.

En este orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad respecto del señor **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**.



5.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA Y OTROS** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm